

I., C. L. vs. J. L., R. D. s. Liquidación del régimen de comunidad de bienes

CNCiv. Sala F; 06/07/2020; Rubinzal Online; RC J 7019/20

Sumarios de la sentencia

Régimen patrimonial del matrimonio - Régimen de comunidad - Disolución de la sociedad conyugal - Separación de hecho sin voluntad de unirse - Momento de la extinción

El art. 480, Código Civil y Comercial, establece como principio que el divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges y en el párrafo siguiente consagra como excepción que si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio, la sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de esa separación. Con la extensión de la retroactividad a la fecha de la ruptura de la vida en común la norma resuelve, frente al divorcio incausado, que no ingresarán a la masa común los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la separación de hecho, bienes que se los calificaba como gananciales anómalos. Al no haber inocente que pudiera participar de los bienes que engrosaron el patrimonio del culpable durante la separación, la reforma opta por excluir a ambos de la participación de dichos bienes al extender los efectos de la disolución de la comunidad de manera retroactiva al día en que comenzó la separación, lo que resulta lógico ya que los bienes que los cónyuges adquieren luego no provienen del esfuerzo común. Sentado ello, el actor manifestó en el escrito de demanda de divorcio que la separación de hecho sin voluntad de unirse tuvo lugar el 01/03/2016 y al responder el traslado de la demanda la accionada no negó dicha fecha; además, refirió que el 15/06/2015 se mudó a un departamento. Así, cabe concluir que las partes se separaron sin voluntad de unirse el 01/03/2016, fecha a la cual corresponde retrotraer los efectos de la extinción de la comunidad de bienes. Otra interpretación atentaría contra la doctrina de los actos propios. Y si bien el juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundado en la existencia de fraude o abuso del derecho, ello no se ha acreditado.

Texto completo de la sentencia

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los seis días del mes de julio de 2020, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F" para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dres. GALMARINI. POSSE SAGUIER. ZANNONI.

A las cuestiones propuestas el DR. GALMARINI, dijo:

I. La actora demandó a su ex cónyuge por liquidación de la sociedad conyugal respecto de los bienes que señala como adquiridos por el matrimonio entre la fecha de su celebración y la de notificación del traslado de la demanda de divorcio, ocurrida el 25 de octubre de 2016.

Solicitó que se le atribuyan el inmueble sito en la calle Esteban De Luca 1322 piso 1° y los muebles que lo adornan, el automóvil Fiat Idea ELX 1.4 patente HZG 946, un plazo fijo en dólares consistente en la suma de U\$S 6.500 o lo que surja de la prueba a producirse, un plazo fijo en pesos por la suma de \$ 70.000 o lo que surja de la prueba a producirse, la mitad de los importes percibidos por el demandado en concepto de premios o bonos devengados durante el año 2016 por su trabajo en la empresa "Entre Lomas SA", la mitad de los bienes muebles existentes en el inmueble de la calle Yapeyú 860 planta baja, departamento 3 y la suma de dinero que resulte "conforme el apartado 3".

El accionado al responder el traslado de la demanda solicitó que se determine como fecha de extinción de la sociedad conyugal el mes de junio de 2015 cuando se produjo, según sostuvo la separación de hecho sin voluntad de unirse. Reconvino por el cobro de recompensas por el pago de gastos de conservación de bienes gananciales por la suma de U\$S 12.500 o lo que resulte de la prueba a rendirse. Negó que al momento de la separación existiera algún plazo fijo en pesos o dólares de la sociedad conyugal.

La jueza de primera instancia resolvió decretar disuelta la sociedad conyugal desde el 30 de junio de 2015. Hacer lugar a la demanda de liquidación de bienes de la comunidad interpuesta por la actora contra el Sr. J. L. en tanto quedó determinada la calificación de los bienes que integran la comunidad conyugal a liquidar y que son los siguientes: 1. Inmueble de la calle Esteban De Luca 1322, piso 1° dto. 4. 2. Inmueble de la calle Yapeyú 860, departamento 3. 3. Automóvil Fiat Idea. 4 Las gratificaciones por el pago de haberes devengados durante la

vigencia de la sociedad conyugal y abonados con posterioridad al Sr. J. L. 5. Plazos fijos y fondos depositados en las cuentas bancarias de titularidad del Sr. J. L. y de la actora hasta el día en que se produjo la disolución de la sociedad conyugal. En cuanto al pasivo de la comunidad dispuso que está compuesto por el saldo de deuda por mutuo con garantía hipotecaria contraído para la compra del inmueble de la calle Yapeyú, ya que las cuotas pendientes de pago deberían ser soportadas en partes iguales por los ex cónyuges. Estableció un crédito a favor del Sr. J. L. por el 50 % de las cuotas del mutuo hipotecario abonadas a partir de la disolución de la sociedad conyugal con más los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. Rechazó el reclamo por recompensa del demandado reconviniente respecto de lo abonado por impuestos y expensas del inmueble -de carácter ganancial- del que tiene el uso exclusivo. Decretó que tales gastos quedan compensados con los abonados por su ex cónyuge respecto del departamento que habita con su hijo, también de carácter ganancial. Rechazó las recompensas reclamadas por el demandado de retiros por \$159.900 para gastos cotidianos de su hijo, por el 50 % de la suma de \$ 1.000 pagados a la martillera, por gastos del auto del cual tiene el uso exclusivo. Rechazó las recompensas reclamadas por ambas partes respecto a la diferencia entre la venta del departamento de la calle Larrañaga y la compra del departamento ubicado en Esteban De Luca. Desestimó la recompensa pretendida por el demandado por la utilización de fondos propios para la compra de bienes muebles del departamento de Esteban De Luca. Hizo lugar a la atribución preferencial del inmueble que habita la actora con su hijo a partir de la separación de hecho el que le será adjudicado en la partición. Con costas por su orden.

Apeló la actora quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a fs. 742/748, cuyo traslado no fue respondido.

II.- Se agravia la actora de la fecha de disolución de la sociedad conyugal establecida por la magistrada. Solicita que se determine que la disolución de la comunidad tuvo lugar el 25 de octubre de 2016 (fecha de notificación del traslado de la demanda de divorcio), aunque también arguye que el Sr. J.L. al promover la demanda de divorcio expresó que decidieron separarse de hecho sin voluntad de unirse el 1 de marzo de 2016. Alega que de admitirse la fecha de separación de hecho alegada por su ex cónyuge se produciría fraude a sus derechos gananciales.

Asimismo, se queja de lo dispuesto por la sentenciante en cuanto sostuvo que ante la falta de prueba cabe presumir que el importe resultante de la diferencia entre la venta del departamento de la calle Larrañaga y la compra del inmueble

sito en Esteban de Luca fue distribuida en partes iguales entre los ex cónyuges. Insiste en sostener que ese dinero permaneció en poder del Sr. J.L.

El art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que el divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges (tal y como lo disponía el derogado art. 1306 del Código Civil) y en el párrafo siguiente consagra como excepción que si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio, la sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de esa separación.

Con la extensión de la retroactividad a la fecha de la ruptura de la vida en común la norma en comentario resuelve, frente a la regulación de un divorcio total y exclusivamente incausado, que no ingresarán a la masa común los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la separación de hecho, bienes estos a los cuales se los calificaba como gananciales anómalos. Al no haber inocente que pudiera participar de los bienes que engrosaron el patrimonio del culpable durante la separación, la reforma opta por excluir a ambos de la participación de dichos bienes al extender los efectos de la disolución de la comunidad de manera retroactiva al día en que comenzó aquella separación, lo que resulta lógico ya que los bienes que los cónyuges adquieren luego no provienen del esfuerzo común de ambos, salvo que fueran producto de la subrogación con otros bienes gananciales existentes con anterioridad a la separación (Hollwek, Mariana en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rivera, Julio Cesar.-Medina, Graciela (Dir.), Esper, Mariano (Coord.), p. 210/211, L. L., Buenos Aires, 2015).

Sentado ello, he de señalar que en su escrito de demanda de divorcio el Sr. J.L. manifestó que la separación de hecho sin voluntad de unirse tuvo lugar el 1 de marzo de 2016 (ver fs. 7 del expte. N°59.486/2016). Al responder el traslado de la demanda en dichas actuaciones la Sra. I. no negó la fecha de separación sin voluntad de unirse indicada por su ex cónyuge. Además, refirió que el 15 de junio de 2015 se mudó con su hijo menor a un departamento amoblado hasta que adquirieron otro en el cual continúan residiendo hasta la fecha (ver fs. 17 del expte. N°59.486/2016).

Ante la manifestación del ex marido formulada en el escrito inicial del divorcio sobre la fecha de separación de hecho sin voluntad de unirse, que no fue negada Sra. I., cabe concluir que las partes se separaron sin voluntad de unirse el 1 de marzo de 2016, fecha a la cual corresponde retrotraer los efectos de la extinción de la comunidad de bienes. Otra interpretación atentaría contra la doctrina de los actos propios.

Cabe señalar que si bien el artículo dispone que el juez puede modificar la

extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho, no se han acreditado los presupuestos que tornarían aplicable dicho aspecto de la norma citada.

En cuanto al agravio de la actora en relación al dinero resultante de la diferencia obtenida entre la venta del inmueble de la calle Larrañaga y la compra del departamento sito en la calle Esteban De Luca -26 de junio de 2015- antes referidos, coincido con la magistrada en cuanto a que tratándose de dinero que ingresó a la sociedad conyugal antes de la separación de hecho y a falta de prueba en contrario, cabe presumir que dicho dinero fue percibido en partes iguales por ambos cónyuges. Consecuentemente corresponde desestimar el agravio en estudio.

Por las consideraciones expuestas, voto por que se modifique el pronunciamiento apelado decretando que la sociedad conyugal se halla disuelta desde el 1° de marzo de 2016 y porque se confirme la sentencia en lo demás que fue materia de agravios. Con costas de alzada por su orden atento a la materia apelada y la forma en que se resuelve.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante los Dres. POSSE SAGUIER y ZANNONI votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

José Luis Galmarini - Fernando Posse Saguier - Eduardo A. Zannoni.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se modifica el pronunciamiento apelado decretando que la sociedad conyugal se halla disuelta desde el 1° de marzo de 2016 y se confirma la sentencia en lo demás que fue materia de agravios. Con costas de alzada por su orden. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

JOSE LUIS GALMARINI - EDUARDO ANTONIO ZANNONI - FERNANDO POSSE SAGUIER.